

Art. 88. Será el jefe de la Secretaría, y estarán á su cargo todos los negocios del Ejecutivo del Estado, sean cuales fueren.

Art. 89. Las faltas del Secretario serán suplidas por persona que tenga el carácter de subsecretario.

## SECCIÓN XII.

### Del Gobierno Político de los Cantones y Municipalidades.

Art. 90. El Gobierno Político de los cantones estará á cargo de un individuo que se denominará "Jefe Político," el cual residirá en la cabecera respectiva.

Art. 91. Para ser Jefe Político se requiere ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos y vecino del Estado.

Art. 92. Los Jefes políticos representan al Poder Ejecutivo en los cantones, son independientes entre sí, y todos estarán sujetos inmediata y directamente al Gobernador.

Art. 93. Los alcaldes municipales son las autoridades políticas de cada municipio, y los de las cabeceras de cantón sustituirán á los Jefes políticos en las faltas accidentales.

Art. 94. La ley determinará qué clase de autoridades se establecerán en las congregaciones, y cuáles serán sus facultades.

## SECCIÓN XIII.

### Del Tribunal Superior de Justicia.

Art. 95. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de nueve magistrados propietarios y un procurador general. Para suplir las faltas temporales de estos funcionarios, y las perpetuas en los casos del art. 124, serán electos nueve magistrados supernumerarios, los que ejercerán sus funciones por el tiempo y la forma que disponen esta Constitución y la ley electoral.

El Tribunal será presidido por el magistrado en ejercicio que elija el mismo Cuerpo. El Presidente durará un año en su encargo.

Art. 96. Para ser Magistrado, ó Procurador General, se requiere:

I. Ser veracruzano conforme lo determina el art. 13, ó mexicano por nacimiento, con vecindad de un año en el Estado.

II. Tener treinta años cumplidos en la fecha de su elección.

III Ser del estado seglar.

IV. Ser profesor titulado en la ciencia del derecho, y haber ejercido la profesión en el Estado, por lo menos un año.

V. No tener empleo, cargo ó comisión de otros Estados, ni de la Federación, ó renunciarlos y estar separado de ellos antes de tomar posesión.

VI. No haber sido condenado por delito grave en proceso legal.

Art. 97. Cada uno de los individuos que componen el Tribunal Superior durará en su encargo seis años, á contar desde que otorgue ante la Legislatura, ó la Diputación Permanente, la formal protesta de guardar esta Constitución, la general de la República, y las leyes que de ella emanen, y de administrar pronta y cumplida justicia.

Art. 98. El Tribunal residirá en la capital del Estado, y en ningún caso ejercerá sus funciones fuera de ella, á no ser que sea autorizado legalmente por la Legislatura.

Art. 99. Si los magistrados nuevamente electos no se presentaren, por cualquier evento, en el tiempo que deban hacerlo, continuarán ejerciendo sus funciones los anteriores, sin que esto obste para que tomen posesión los que se presenten, en el orden en que resulten nombrados. Si pasados ocho días no se presentaren los nuevamente electos, serán llamados los supernumerarios.

Art. 100. Jamás podrán reunirse en el Tribunal dos ó más magistrados que sean parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, ó afines dentro del segundo. Cuando resulten electas personas ligadas por parentesco dentro de los grados expresados antes, se separará el que haya obtenido menor número de votos repitiéndose la elección para reemplazar al que falte.

Art. 101. El Ministerio Público á cuyo cargo está velar por la exacta observancia de las leyes de interés general, será desempeñado en el Estado por el Procurador General y los agentes de dicho Ministerio

La ley orgánica del Ministerio Público determinará las atribuciones de los funcionarios que lo forman y los requisitos necesarios para ser agente.

Art. 102. Corresponde al Tribunal Superior:

1º Iniciar ante la Legislatura las leyes y decretos que tengan por objeto mejorar la legislación civil, penal y de Procedimientos judiciales.



2º Conocer, como jurado de sentencia, de las causas de responsabilidad que hubieren de formarse por delitos oficiales, á los diputados, al Gobernador, á los miembros del Tribunal, y al Secretario de Gobierno.

3º Nombrar, á propuesta en terna del Ejecutivo, los Jueces de primera instancia y los menores; admitirles sus renunciaciones, concederles sin sueldo, las licencias que soliciten para separarse del despacho; suspenderlos hasta por tres meses, por causa grave justificada que no dé motivo á que se les encause; y multarlos en cantidades que no exceda de la mitad del sueldo de un mes.

Luego que el Tribunal tenga conocimiento de que algún juzgado de primera instancia carece de juez letrado, por renuncia, muerte ú otra causa, comunicará el caso al Ejecutivo para que éste remita la terna respectiva, á fin de que el mismo Tribunal haga el nombramiento correspondiente.

4º Admitir las renunciaciones de los jueces de paz, y conceder á éstos, y á los empleados de los juzgados de primera instancia, las licencias que no pasen de un mes.

5º Nombrar y remover libremente á los empleados de sus secretarías, castigar sus faltas con multas ó suspensión, admitir sus renunciaciones y concederles, sin sueldo, las licencias que pretendan.

6º Hacer el examen de recepción de abogados y escribanos.

7º Formar su reglamento interior.

8º Ejercer en pleno, ó dividido en Salas, las demás atribuciones que le señalen las leyes.

#### SECCIÓN XIV.

##### De los jueces de primera instancia y de los jueces menores.

Art. 103. Para ser juez de primera instancia, ó juez menor, se necesita: ser mexicano por nacimiento ó naturalización, mayor de veinticinco años, ser del estado seglar y profesor titulado en la ciencia del derecho, no tener empleo, cargo ó comisión de otros Estados, ni de la Federación, ó renunciarlos y estar separados de ellos antes de tomar posesión, y no haber sido condenado por delito grave en proceso legal.

Art. 104. El cargo de juez de primera instancia, y el de juez menor, son renunciables y solo por motivos muy fundados que no coarten la libertad del funcionario, desatenderá el Tribunal las renunciaciones que eleven los jueces de que se trata.

#### SECCIÓN XV.

##### De los Ayuntamientos.

Art. 105. Los ayuntamientos son corporaciones locales pura y exclusivamente administrativas, sin que jamás puedan tener comisión ó negocio alguno que corresponda á la política, ni mezclarse en ella, con excepción de las funciones que se les encomienden por las leyes electorales.

Art. 106. Será Presidente del Ayuntamiento, en cada localidad, el Alcalde Municipal.

Art. 107. Para ser miembro del Ayuntamiento se necesita ser ciudadano veracruzano, vecino del lugar, mayor de edad, tener modo honesto de vivir y los demás requisitos que establezca la ley relativa; no pudiendo recaer este cargo en los empleados del Gobierno General, ni en los demás funcionarios públicos de la Federación ó del Estado que estén en ejercicio.

Art. 108. Estos cargos durarán dos años, serán honoríficos, y no tendrán más recompensa que la gratitud pública. Suspenso un ayuntamiento entrará á funcionar el que le antecedió.

#### SECCIÓN XVI.

##### De la Hacienda y Crédito del Estado, y de la Tesorería General.

Art. 109. La hacienda del Estado se compone de los edificios públicos del mismo, de las herencias y bienes vacantes que estén dentro de su territorio; de los bienes mostrencos, de los créditos que tenga á su favor, de las rentas que debe percibir, y de las contribuciones decretadas por la Legislatura.

Art. 110. Nadie está obligado al pago de una contribución que no haya sido decretada previamente por la Representación Nacional, ó la del Estado. Los ayuntamientos están facultados, únicamente, para fijar cuotas sobre los ramos que la ley designe para formar los arbitrios municipales.

Art. 111. Las contribuciones serán decretadas en cantidad suficiente para cubrir los gastos públicos, así ordinarios como extraordinarios, y para que el Gobernador pueda cumplir la obligación que le impone la frac. VI del art. 82.



Art. 112. Para cubrir un déficit imprevisto en el tesoro, para reprimir insurrecciones, ó para la defensa en caso de guerra, podrá hacerse uso del crédito del Estado; pero jamás se delegará esta facultad en un individuo ó corporación.

Art. 113. Todos los caudales públicos pertenecientes al Estado ingresarán, real ó virtualmente, á la Tesorería General. El Tesorero hará la distribución de ellos según el presupuesto, y será responsable, personal y pecuniariamente, por los pagos que efectúe sin que estén comprendidos en aquél, ó autorizados por la ley. Cuando la cantidad señalada para cubrir una partida del Presupuesto esté próxima á agotarse, el Tesorero lo avisará al Ejecutivo á fin de que éste pida á la Legislatura la ampliación correspondiente.

El Tesorero General tendrá la obligación de presentar á la Legislatura, al siguiente día de la apertura de su primer período de sesiones ordinarias, una Memoria sobre el estado del tesoro público, proponiendo las medidas que sean necesarias para mejorarlo.

Art. 114. El pago de sueldos á los empleados y funcionarios del Estado se efectuará con entera igualdad, sin establecer preferencia alguna entre ellos.

Art. 115. Todo empleado de hacienda que tuviere manejo de caudales públicos, lo afianzará competentemente.

Art. 116. La ley determinará la organización, planta y dotación de las oficinas de hacienda, y la manera de recaudar y distribuir los fondos públicos.

## SECCIÓN XVII.

### De la manera de substituir á los altos funcionarios del Estado.

Art. 117. Cuando por muerte, renuncia, inhabilidad ó licencia por más de dos meses, faltare alguno de los diputados propietarios, la Legislatura llamará para substituirlo al suplente respectivo. Si la falta fuese de alguno de los miembros de la Diputación Permanente, el llamamiento se hará por ésta en el orden en que hayan sido electos los suplentes.

Art. 118. Al Presidente de la Legislatura lo substituirá en sus faltas temporales ó perpetuas, cualquiera que sea la causa que las motive, el Vicepresidente de la misma. Al de la Diputación Permanente lo substituirán los demás miembros de ella, en el orden de sus nombramientos.

Art. 119. Cuando el Gobernador cesare absolutamente, por cualquier motivo, en sus funciones, la Legislatura nombrará Gobernador interino que reuna los requisitos que exige el art. 30. En caso de receso de la Legislatura, la Diputación Permanente nombrará Gobernador Provisional para que funcione sólo por el tiempo estrictamente necesario, que no excederá de un mes, dentro del cual convocará á la Legislatura á sesiones extraordinarias, para que haga el nombramiento de Gobernador Interino.

Art. 120. El Gobernador Interino nombrado por la Legislatura ejercerá el Poder Ejecutivo por el tiempo que falte al que cesó para cumplir el período, siempre que no exceda de seis meses. Si faltare mayor tiempo, se convocará á elección, y el nuevo electo funcionará por todo el que falte para terminar el período constitucional.

Art. 121. Las faltas temporales de la persona encargada del Poder Ejecutivo serán suplidas por un Gobernador Provisional, que será nombrado por la Legislatura, ó por la Diputación Permanente, á propuesta en terna del propio Ejecutivo.

Art. 122. Las faltas accidentales del magistrado que desempeñe el cargo de presidente serán suplidas por el magistrado que funcionó en el período próximo anterior, y á falta de éste por el que elija el Tribunal.

Los magistrados propietarios serán substituidos por los supernumerarios en la forma siguiente: para integrar el Tribunal se llamará precisamente á los supernumerarios por el orden de su elección y para integrar una Sala, ó para emitir opinión en negocio ó negocios determinados, se llamará de preferencia á los que residan en la Capital, también por el orden de su elección. Faltando los supernumerarios, se llamará á los jueces de primera instancia de la Capital, y por impedimento de éstos, á los de los cantones más cercanos, y donde hubiere dos ó más, se preferirá al juez 1º, llamándose en su falta al que le sigue en orden numérico; pero el presidente de la Sala será siempre un magistrado propietario ó supernumerario.

Las faltas temporales del Procurador, que no excedan de cinco días, serán suplidas por el agente que él designe, en los casos de urgencia notoria y con las limitaciones que establezca la Ley Orgánica del Ministerio Público. Las de mayor tiempo, que no sean absolutas, se suplirán por cualquiera de los magistrados propieta-



rios ó supernumerarios que designe el Gobernador, y en caso de falta absoluta se hará nueva elección.

Art. 123. Cuando falten á la vez un diputado propietario y el suplente respectivo, la Legislatura convocará á elecciones extraordinarias, siempre que haya de transcurrir más de seis meses para que las ordinarias se efectúen.

Art. 124. Cuando por muerte, renuncia, ó inhabilidad, de algún magistrado propietario, hubiere una vacante en el Tribunal Superior de Justicia, la Legislatura convocará á elección extraordinaria que tendrá efecto al mismo tiempo que las próximas de distrito. Entretanto la vacante será cubierta por un magistrado supernumerario que funcionará hasta que tome posesión el electo.

No se expedirá convocatoria cuando falte menos de dos años para que se efectúen las elecciones generales, ordinarias, de magistrados.

### SECCIÓN XVIII.

#### De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 125. Todo funcionario público, cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos del orden común que cometa durante su encargo, y de los delitos, faltas, ú omisiones, en que incurra en el ejercicio del mismo encargo.

Para los delitos oficiales se concede acción popular, sin obligación de constituirse parte.

Art. 126. Siempre que se trate de algún delito del orden común cometido por un diputado, por el Gobernador, por algún Magistrado, por el Procurador General ó por el Secretario de Gobierno, la Legislatura erigida en Jurado declarará, por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes, cuando se trate del Gobernador y por mayoría cuando se trate de otros funcionarios, si ha ó no lugar á formación de causa. En caso negativo no habrá lugar á procedimiento ulterior. En el afirmativo quedará el acusado por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes.

Art. 127. De los delitos oficiales de los funcionarios que expresa el artículo anterior, conocerán: la Legislatura como Jurado de acusación, y el Tribunal Superior de Justicia como Jurado de Sentencia. El Jurado de acusación tendrá por objeto de

clarar, por el mismo número de votos de que habla el artículo que precede, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria quedará separado inmediatamente de dicho encargo y será puesto á disposición del Tribunal Superior de Justicia. Este en Tribunal pleno, erigido en Jurado de sentencia, y con audiencia del reo y de su defensor, y del Procurador General, procederá á aplicar, por mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 128. Pronunciada la sentencia de responsabilidad por delitos oficiales no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 129. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y un año después.

Art. 130. En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

### SECCIÓN XIX.

#### De la inviolabilidad y reforma de la Constitución.

Art. 131. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia.

Art. 132. Las reformas y adiciones á esta Constitución serán propuestas por una Legislatura y adoptadas por la siguiente, siendo necesario el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, tanto para proponer como para aprobar unas y otras.

Ni la Legislatura que proponga, ni la que apruebe, puede deliberar ni votar sin la concurrencia de las dos terceras partes del número total de diputados.

Art. 133. Las leyes fundamentales no necesitan la sanción del Poder Ejecutivo.

#### PREVENCIONES GENERALES.

Art. 134. Los empleos ó cargos públicos del Estado durarán el tiempo señalado por las leyes, y los que los obtengan no tendrán derecho alguno de propiedad para conservarlos ó pedir cesantías, ó jubilaciones por haberlos desempeñado.

Art. 135. Cuando en una sola persona se reúnan dos ó más em-



pleos, ya sean del Estado, ó de éste y de la Federación, con excepción de los correspondientes á la instrucción pública, no percibirá el interesado mas sueldo que el que elija.

Art. 136. Todos los funcionarios públicos de elección popular menos los municipales, recibirán por sus servicios la compensación que les designe la ley. Esta puede aumentar ó disminuir la compensación, pero en el primer caso no surtirá sus efectos, sino hasta que haya fenecido el período constitucional de la Legislatura que la expida, y en el segundo hasta que concluya el del funcionario á quien se haga la disminución.

Art. 137. Todos los funcionarios y empleados del Estado, al entrár á desempeñar sus encargos, harán protesta formal de guardar y cumplir esta Constitución, la General de la República y las leyes que de ambas emanen.

Art. 138. El Gobernador, los Magistrados y el Procurador General del Estado, los Jueces que disfruten sueldo, los Jefes Políticos, el Secretario de Gobierno y los del Tribunal y juzgados, no podrán funcionar como árbitros ó arbitradores, ni ejercer la abogacía, ni la procuración, sino cuando se trate de sus propios derechos ó de los correspondientes á las personas que estén bajo su patria potestad. La infracción de este artículo será causa de responsabilidad.

Esta prohibición no comprende á los funcionarios y empleados que no estén en ejercicio de sus funciones por hallarse disfrutando de licencia sin goce de sueldo.

Art. 139. En los negocios civiles que no se sometan á árbitros ó arbitradores y en los asuntos criminales, habrá dos instancias cuando se apele de la primera sentencia, ó la ley exija la revisión de ella.

Art. 140. Cuando según las leyes deba ponerse á un reo en libertad bajo de fianza, ésta no será carcelera, sino pecuniaria por cantidad determinada, atendiendo á la naturaleza del delito y á la condición del delincuente.

Art. 141. Todos los jueces tienen la obligación de ejecutar sus sentencias, ó cuidar de que se ejecuten por las autoridades á quienes corresponda.

Art. 142. Los Magistrados y Jueces no podrán ser depuestos de sus empleos, sino por sentencia condenatoria que se haya ejecutoriada.

Art. 143. Es servicio altamente meritorio para la humanidad, y honorífico, en el Estado, dedicarse á la enseñanza primaria. La ley de instrucción pública designará los premios y recompensas á que se hagan acreedores los que desempeñen satisfactoriamente tan importante magisterio.

Art. 144. En todas las cabeceras de municipio, y cada uno de sus pueblos y congregaciones, se establecerán escuelas gratuitas de instrucción primaria. Los fondos destinados á ésta se invertirán en los municipios que los produzcan.

Art. 145. La instrucción primaria estará á cargo de los Ayuntamientos, y la secundaria á cargo del Ejecutivo, y ambas bajo la inspección y dirección de este último.

Art. 146. Cuando por circunstancias imprevistas no pueda instalarse la Legislatura, ni el Gobernador y los magistrados del Tribunal Superior tomar posesión de sus respectivos cargos en el día prefijado por esta Constitución, la Legislatura que esté funcionando ó la Diputación Permanente, señalará el nuevo día en que deban verificarse dichos actos.

#### TRANSITORIO.

Esta Constitución comenzará á regir el 15 de Noviembre de 1902.

#### ECONOMICO.

Esta Constitución será publicada por bando solemne en todas las poblaciones del Estado.

Dada en Xalapa-Enríquez el 27 de Septiembre de 1902.—*F. González Mena*, diputado por el 10º Distrito Electoral, presidente.—*Simón Parra*, diputado por el 1º Distrito Electoral.—*B. D. Noqueira*, diputado por el 2º Distrito Electoral.—*Vicente A. Vila*, diputado por el 3º Distrito Electoral.—*Ramón García Núñez*, diputado por el 4º Distrito Electoral.—*Antonio F. Portilla*, diputado por 5º Distrito Electoral.—*M. D. Markoe*, diputado por el 6º Distrito Electoral.—*Enrique Jiménez Unda*, diputado por el 7º Distrito Electoral.—*Macario Melo y Téllez*, diputado por el 9º Distrito Electoral.—*Agustín García Figueroa*, diputado por el 11º Distrito Electoral.—*Luis Espinosa*, diputado por el 12º Distrito Electoral.—*Miguel Minvielle*, diputado por el 13º Distrito Electoral.—*Ramón N. Cházaro*, dipu-



tado por el 15º Distrito Electoral.—*Julio J. Gutiérrez*, diputado por el 16º Distrito Electoral.—*M. Muñoz Moreno*, diputado por el 8º Distrito Electoral, secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para general conocimiento.

Xalapa-Enríquez, el 29 de Septiembre de 1902.—*Teodoro A. Dehesa*.—*Eliezer Espinosa*, secretario.



YUCATAN.